

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Emplazante: Consorcio Nani 3

Emplazado: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN No 09 AGRL

Destinatario: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural.

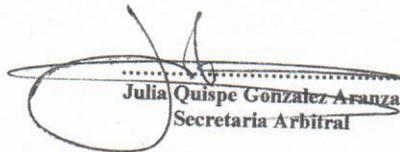
Dirección: Av. Benavides No 1535, distrito de Miraflores, Lima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROCURADURÍA PÚBLICA
FOLIO N° 03

KRS
453-17

Por medio de la presente cumplimos con notificarles la Resolución 09 - LAUDO ARBITRAL de fecha 07 de marzo de 2019. *ANEXO 11 Folios.*

Lima, 11 de marzo de 2019.


Julia Quispe Gonzalez Aranza
Secretaria Arbitral

PROCURADURÍA PÚBLICA
Ministerio de Agricultura y Riego
INGRESO
NOTIFICACIONES JUDICIALES
11 MAR. 2019
Recibido por: 
Hora: 

Demandante : Consortio Nani 3.
Demandado : Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural.
Tipo de Arbitraje : Ad-Hoc, Nacional y de Derecho.



RESOLUCIÓN N° 09

LAUDO ARBITRAL

Lima, 07 de marzo de 2019.

LUGAR Y FECHA DEL LAUDO

Lima, 07 de marzo de 2019.

PARTES DEL PROCESO ARBITRAL

Demandante: Consortio Nani 3 (En adelante "*El Contratista*").

Demandado: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, "*la Entidad*").

ARBITRO UNICO

Abogado *Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce*.

SECRETARÍA ARBITRAL

A cargo de la Abogada Julia Quispe González Aranza.

ANTECEDENTES

Es materia del proceso arbitral la controversia surgida entre *El Contratista* y *La Entidad*, con motivo de la ejecución, particularmente la Liquidación correspondiente al Contrato de Obra N° 119-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado del proceso de Licitación Pública 10-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito entre las mismas partes con fecha 14.10.2015, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema de riego del sector huancatama de la comunidad campesina de muzga, distrito de Paccho - Huaura - Lima, con valor referencial ascendente a 2'013,747.54 (en adelante *El Contrato*).

TRAMITACION

Las principales actuaciones en el proceso arbitral han sido las siguientes:

1. Con fecha 28 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Árbitro Único. En esta audiencia se otorgó a *el Contratista*, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda.
2. Por escrito N°01 ingresado el 10.07.2017, *el Contratista* cumplió con presentar su demanda arbitral.
3. Por escrito N°02 ingresado el 10.07.2017, *el Contratista* acreditó el pago de los anticipos de honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral de su cargo.
4. Por resolución número 01 de fecha 14 de julio de 2017, se resolvió ADMITIR a trámite la demanda arbitral presentada por *el Contratista* mediante escrito ingresado con fecha 10 de julio de 2017 y por ofrecidos los medios probatorios que se indican e incluidos a los autos los documentos anexos que presenta; CORRER traslado de la demanda a *La Entidad*, para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución, la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

5. Con los Vouchers de depósitos de fecha 24 de julio de 2017, remitidos vía correo electrónico por "el **Contratista**", éste acreditó el pago del tramo de honorarios del árbitro único y de la secretaria arbitral de cargo de "la **Entidad**".
6. Con fecha 02 de agosto de 2017, **la Entidad** presentó el escrito sumillado "Apersonamiento. Contesta Demanda".
7. Mediante **Resolución N° 02** del 23 de agosto de 2017, que resolvió: 1.- Tener por realizado el pago de los honorarios del árbitro único y de la secretaria arbitral de cargo de **la Entidad**, efectuado por el **Contratista**; 2.- Tener por formulada en tiempo oportuno y **ADMITIR** a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por **La Entidad**, teniendo por formulado el apersonamiento del caso y por acreditada la representación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican, e incluidos a los autos los documentos anexos que presenta, 3.- **PONER** en conocimiento de **El Contratista** el escrito de contestación de la demanda y sus anexos. Asimismo, se reliquidaron los honorarios arbitrales.
8. Con los Vouchers de depósito de fecha 06 de noviembre de 2017 remitidos vía correo electrónico por "el **Contratista**", éste acreditó el pago del 50% de Reliquidación por concepto de Anticipo de honorarios Honorarios Arbitrales de su cargo.
9. Por **Resolución N° 03** de fecha 03 de noviembre de 2017, se resolvió: 1.- Tener por cancelado el pago de reliquidación de honorarios arbitrales de cargo de el contratista; 2.- Reiterar a la entidad, el requerimiento de pago de reliquidación de honorarios arbitrales de su cargo los que se deberán cancelar en el plazo de 05 (cinco) días hábiles, facultando a **El Contratista** para que dentro de este plazo asuma el pago correspondiente a la Entidad, bajo apercibimiento de suspensión y ulterior archivamiento de este proceso.
10. Con los Vouchers de depósito de fecha 22 de noviembre de 2017 remitidos vía correo electrónico por "el **Contratista**", éste acreditó el pago de Reliquidación de Honorarios Arbitrales de cargo de "la **Entidad**".
11. Mediante **Resolución N° 04** del 22 de diciembre de 2017, se resolvió: 1.- Tener por cancelado el pago de reliquidación de honorarios arbitrales de cargo de la Entidad por parte de el Contratista vía subrogación; 2.- CITAR A AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, para el día VIERNES 19 DE ENERO DE 2018 A LAS 17.00 horas en la sede de la Secretaria Arbitral; 3. OTORGAR A LAS PARTES un plazo de cinco (05) días hábiles para que, de estimarlo conveniente, cumplan con formular sus respectivas propuestas de puntos controvertidos.
12. Mediante escrito ingresado el 17.01.2018, "**El Contratista**" cumplió con presentar su propuesta de Puntos Controvertidos.
13. El día viernes 19 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en presencia del representante de "**El Contratista**", dejándose constancia de la incomparecencia del representante "**La Entidad**", por lo que no se pudo arribar a una conciliación; no obstante, se cumplieron los demás propósitos del acto procesal, fijándose puntos controvertidos, notificándose con el acta de dicha audiencia a "**La Entidad**" con fecha 28.01.2018.
14. Por Resolución N°05 del 15 de junio de 2018, se resolvió: 1.- Otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificadas, a fin que cumplan con presentar sus respectivos alegatos escritos. 2.- Citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales, a realizarse el día viernes 29 de junio de 2018, a las 15:00 horas, en la sede del Arbitraje.
15. Por Resolución 06 del 20 de junio de 2018, se resolvió: Reprogramar la Audiencia de Informes Orales, para el día viernes 06 de julio de 2018, a las 15:00 horas, en la sede del Arbitraje.
16. Mediante escrito ingreso el 28 de junio de 2018, "**El Contratista**" cumplió con presentar sus alegatos y conclusiones.
17. Por escrito ingresado el 06 de julio de 2018, "**La Entidad**" cumplió con presentar sus alegatos.
18. Con fecha 06 de julio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la concurrencia de ambas partes.
19. Por Resolución N° 07 del 17 de setiembre de 2018, se resolvió Fijar el Plazo para Laudar en sesenta (60), prorrogable en treinta (30) días hábiles más.
20. Por Resolución N° 08 del 24 de enero de 2019, se resolvió: **PRORROGAR EN TREINTA (30) DÍAS HÁBILES MÁS EL PLAZO PARA LAUDAR, COMPUTADOS DESDE EL 29 DE ENERO DE 2019.**

DEMANDA: De la demanda, en resumen, sin perjuicio del detalle de todo lo que contiene, atendiendo inclusive a las consideraciones expuestas en escritos posteriores, se colige lo siguiente:

1. Con fecha 14.10.2015, **El Contratista** suscribió con **LA ENTIDAD EL CONTRATO**, por el monto de S/. 1'812,372.79.

2. Que, tras la culminación de la obra, **La Entidad** emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE, de fecha 03 de abril de 2017, notificada mediante Carta N° 273-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE, de fecha 03 de abril de 2017, que comunica la aprobación de Liquidación de Obra elaborada por **la Entidad**, con un saldo en contra de **el Contratista**, Liquidación que, aduce, carece de validez y sería nula por supuestamente contravenir el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2012-EF y el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1071, así como los artículos 3 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Que, considera que **La Entidad** tendría la posibilidad de observar la liquidación presentada por **el Contratista** o elaborar otra; pero **no aprobar** una liquidación diversa; que el plazo de **la Entidad** para observar la liquidación o elaborar otra venció el 04.04.2017; que la aprobación de la liquidación final de la obra mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, constituiría un acto administrativo diferente a lo que exige el reglamento; que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE sería nula, en virtud de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al carecer de una debida motivación, no habiéndose expedido conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Que, afirma que ante la invalidez de la Liquidación de **La Entidad**, la previa liquidación de **el Contratista** resultaría la única exigible.
5. Que, respecto de las penalidades invocada por **La Entidad**, aduce que se culminó la obra dentro del plazo contractual debidamente ampliado; *consecuentemente, no puede aplicarse penalidades por mora, por demostrar la justificación de la entrega de la obra en el plazo señalado.*
6. En ese orden de ideas, **El Contratista**, plantea las siguientes pretensiones:
 - **Primera Pretensión Principal.-**
Que se declare la Invalidez e Ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, remitida mediante Carta N° 273-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE, que aprueba liquidación de obra elaborada por la Entidad.
 - **Segunda Pretensión Principal.-**
Que se declare la aprobación y consentimiento de la liquidación técnica financiera final de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego del Sector Huancatama de la Comunidad Campesina de Muzga, distrito de Paccho-Huarua", del Contrato de Ejecución de Obra N° 119-2015-MINAGRI-AGRO RURAL; CONSECUENTEMENTE se ordene a la Entidad demandada el pago a favor del CONTRATISTA de S/. 192,307.21 (Ciento Noventa y Dos Mil Trescientos Siete con 21/100 Nuevos soles), por concepto de liquidación técnica Financiera final de Obra aprobada y consentida; con reconocimiento de los intereses que se hubieran generado desde la fecha en que ha quedado aprobada y consentida.
 - **Tercera Pretensión Principal.-**
Que se declare la inaplicabilidad de penalidades por supuestos incumplimientos contractuales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La contestación de la demanda en resumen, sin perjuicio del detalle de todo lo que contiene, atendiendo inclusive a las consideraciones expuestas en los escritos posteriores de **La Entidad**, expresa lo siguiente:

1. Que, con fecha 14.10.2015, se suscribió entre las partes **el Contrato**, por el monto contractual de S/ 1'812,372.79 (Un Millón ochocientos doce mil trescientos setenta y dos con 79/100 nuevos soles), incluye IGV y un plazo de ejecución de 180 días calendarios.
2. Que, mediante CARTA N° 04-2017/NANI 3, recibida el 03.02.2017 por **la Entidad, el Contratista** remitió la Liquidación Final de Obra derivada de la ejecución del Contrato.
3. Que, aduce que ante la inexactitud de la liquidación final presentada por **el Consorcio, la Entidad** optó por elaborar una nueva liquidación, expidiendo la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL – DE, de fecha 03.04.2017, a través de la cual se aprobó la Liquidación Final de Obra”, determinándose una inversión total en la obra por el importe de S/. 1'795,995.85 incluido IGV (Un Millón Setecientos Noventaicinco Mil Novecientos Noventaicinco con 85/100 soles), y un saldo a cargo del contratista de S/. 227,930.43 (Doscientos Veinte Siete Mil Novecientos Treinta con 43/100 soles) incluido el IGV. Resolución a la que se adjuntó la liquidación misma, donde constan los montos en contra del contratista.
4. Que, la citada resolución se sustentaría en el Informe Técnico N° 013-2017-LAPM de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de la Entidad, donde se determinó el saldo en contra del **Contratista**, el mismo que estaba compuesto por: saldo de ejecución en contra del contratista por S/. 34,838.14, penalidad por atraso en la entrega de la obra por S/. 179,599.58 y Obligación a cargo del contratista en caso de atraso en la finalización de la obra por S/. 13,492.70; cuyo monto total asciende a S/. 227,930.43 (Doscientos Veinte Siete Mil Novecientos Treinta con 43/100 soles) incluido el IGV.
5. Que, con CARTA N° 273-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE, de fecha 03.04.2017, recibida en la misma fecha por **el Contratista, la Entidad** notificó la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, que aprueba la Liquidación Final elaborada por **la Entidad** del Contrato.
6. Que, finalmente, con fecha 10.04.2017 **el Consorcio** inicia el presente arbitraje.
7. Rechaza y contradice la primera pretensión de la demanda alegando que **ni en los argumentos de la demanda, ni en los medios probatorios, el Consorcio cuestiona el contenido de la liquidación final de obra aprobada por la Entidad, pues el contratista sólo se limita a cuestionar un tema estrictamente formal que, según el criterio errado del CONSORCIO, en lugar de aprobar la liquidación sólo se debió elaborar una nueva.**
8. Que, afirma, por el contrario **la Entidad** al aprobar su propia Liquidación como respuesta a la liquidación practicada por **el Contratista** sí cumplió con lo prescrito por el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordado con el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, habida cuenta que la respuesta de **la Entidad** ante la liquidación del **Contratista** puede ser la emisión de su propia Liquidación, siendo así que el pronunciamiento de la Entidad respecto de la liquidación de la otra parte, sea observándola o practicando su propia liquidación, conforme al artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, **debe ser realizado a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado.**
9. Rechaza y contradice la segunda pretensión de la demanda alegando que **emitió pronunciamiento formulando otra liquidación al Contrato de Obra, la misma que se aprobó mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 03 de abril de**

2017, la que fue notificada al Consorcio NANI 3, en la misma fecha, mediante CARTA N° 273-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE. Este pronunciamiento se encuentra dentro del plazo previsto (60 días) para el mismo, conforme a lo señalado en el artículo 211 del citado Reglamento, por lo que la Liquidación del **Contratista** no podría haber quedado consentida. Precisa así que, conforme al artículo 211 del Reglamento, contaba con 60 días para pronunciarse desde la recepción de la Liquidación del Contratista (03.02.2017), siendo que el plazo vencía el 04.04.2017, habiéndose pronunciado con la aprobación de su propia liquidación el 03.04.2017, fecha en la cual también notificó dicho pronunciamiento, esto es antes que venza el plazo.

10. Que, finalmente, rechaza y contradice la tercera pretensión de la demanda alegando que **hubo retraso en la ejecución de la obra, el Contratista solicitó ampliaciones de plazo y le fueron denegadas y la denegatoria no fue sometida a arbitraje.**

Así, aduce que como consecuencia de la ampliación de plazo N° 01, la ejecución de Obra se postergó hasta el día 26.06.2016 (lo que es reconocido por el propio **Contratista**). Conforme al artículo 201 del Reglamento, **la Entidad no otorgó las siguientes Ampliaciones de Plazo por haber sido solicitadas fuera del plazo de ejecución vigente. Sin embargo, si el CONSORCIO no estaba conforme con la denegatoria, debió recurrir a arbitraje, lo cual no hizo, por tanto, las decisiones están consentidas.**

11. Por ello, a partir del 26.06.2016 se aplicaron las penalidades por retraso en la ejecución de la obra, actuando en aplicación de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, no siendo amparable la Tercera Pretensión Principal de la demanda.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, conforme a la fijación de puntos controvertidos realizada en la audiencia correspondiente, debe dilucidarse lo siguiente:

- 1.- *Determinar si corresponde o no que, respecto de la primera pretensión principal, el árbitro único declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, remitida mediante Carta 273-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, que aprueba la liquidación de obra elaborada por la Entidad.*
- 2.- *Determinar si corresponde o no que, respecto de la Segunda Pretensión Principal, el Árbitro Único declare la aprobación y consentimiento de la Liquidación Técnica Financiera Final de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego del Sector Huancatama de la Comunidad Campesina de Muzga, Distrito de Paccho-Huarua" del Contrato de Ejecución de Obra 119-2015- MINAGRI – AGRORURAL; y que consecuentemente se ordene a la Entidad el pago a favor del Contratista de S/192,307.21 por concepto de Liquidación Técnica Financiera Final de la Obra aprobada y consentida; con reconocimiento de los intereses generados desde la fecha en que ha quedado aprobada y consentida.*
- 3.- *Determinar si corresponde o no que, respecto de la Tercera Pretensión Principal el Árbitro Único declare la inaplicabilidad de penalidades por supuestos incumplimientos contractuales.*

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Que, en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 19 de enero de 2018, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por **el Contratista** en el acápite III de su escrito de demanda arbitral presentado con fecha 10 de julio de 2017, rotulado "Medios Probatorios y Anexos".

Que, asimismo, en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 19

de enero de 2018, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por **la Entidad** en su escrito de contestación de demanda arbitral presentado con fecha 02 de agosto de 2017, signado en el acápite III rotulado "MEDIOS PROBATORIOS".

Que, en la misma audiencia, el Árbitro Único señaló que siendo los medios probatorios ofrecidos por las partes de actuación inmediata se prescindía de la Audiencia de Pruebas, teniendo por actuados dichos medios probatorios.

Que, he valorado conjunta y razonadamente todas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como todo elemento de juicio incorporado por las partes en las distintas etapas del Proceso, analizando todos los extremos de las argumentaciones de las partes en función de su correspondiente correlato probatorio; no obstante, en el análisis a desarrollar en el presente laudo sólo consignaré lo atinente a aquellos extremos relevantes en la fundamentación y motivación del sentido de mi decisión, pudiéndome apartar del correlato en que se dispusieron los puntos controvertidos, conforme se dejó constancia en la audiencia respectiva.

ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 1) Que, respecto del Primer Punto Controvertido relativo a la Primera Pretensión Principal de la demanda, que se refiere a Determinar si corresponde o no que el árbitro único declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, remitida mediante Carta 273-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, que aprueba la liquidación de obra elaborada por la Entidad, debemos analizar lo siguiente:
 - 1.1) Que, las normas que regulan el fenómeno de la contratación estatal, en sus distintas etapas, tienen naturaleza imperativa, de orden público.
 - 1.2) Que, al respecto la doctrina nacional¹ señala que la norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria. Por el contrario, la norma supletoria es aquella que sólo se aplica cuando no hay otra que regule el asunto; o la que se aplica a las relaciones privadas cuando las partes no han hecho declaración de voluntad expresa sobre el asunto (...). Asimismo; dicha doctrina señala, la variable que distingue entre normas imperativas y supletorias no es "su obligatoriedad o no obligatoriedad", ni siquiera "la fuerza obligatoria" sino, su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria, o sólo quiere suplir la ausencia de otra norma.
 - 1.3) Que, el artículo 42 de la Ley a la letra dice:

Artículo 42°.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y

¹ RUBIO CORREA, MARCIAL. El Sistema Jurídico. Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2001. Pág. 110.

requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.
(El subrayado es mío).

1.4) El artículo 211 del **Reglamento**, prescribe:

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la Liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.
(El subrayado es mío).

1.5) Que, al sustentar la Primera Pretensión Principal de su demanda, **el Contratista** en esencia consideraría que:

- **La Entidad** tendría la posibilidad de observar la liquidación presentada por el contratista o elaborar otra; pero **no aprobar** una liquidación diversa.
- El plazo de **la Entidad** para observar la liquidación o elaborar otra venció el 04.04.2017.
- La aprobación de la liquidación final de la obra mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, constituiría un acto administrativo diferente a lo que exige el reglamento.
- La Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE sería nula, en virtud de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al carecer de una debida motivación, no habiéndose expedido conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.6) Que, conforme al último párrafo del artículo 42 de la Ley, concordado con el artículo 211 del Reglamento, el pronunciamiento de **la Entidad** sobre la Liquidación del **Contratista** se formulará a través de una Resolución o acuerdo.
- 1.7) Que, en el presente caso, conforme de aprecia del Anexo 1-E de la contestación de la demanda, **la Entidad** expresamente se pronuncia sobre la liquidación del **Contratista**² mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, con la que aprueba su propia liquidación, sobre la base del informe técnico interno correspondiente.
- 1.8) Que, en ese sentido, encontrándose **la Entidad** sometida al imperativo normativo de expresar su pronunciamiento a través de una Resolución o Acuerdo, para no consentir la liquidación del **Contratista**, pudiendo sólo observar dicha liquidación o formular su propia liquidación, en el presente caso, **la Entidad**, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, expresamente ha formulado su propia liquidación de obra.
- 1.9) Que, en ese orden de ideas, la denominada "aprobación" de su propia liquidación expresada en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, carece de relevancia para cuestionar el pronunciamiento de **la Entidad** expresado en su propia liquidación. Sin perjuicio de ello, es de anotar que siendo **la Entidad** una organización que desarrolla su quehacer interno a través de una distribución racional, jerárquica y formal de funciones, su proyección frente a terceros pasa por agotar ciertos trámites internos previos, como en este caso, en el que una instancia técnica sustenta la liquidación que es aprobada por la Dirección Ejecutiva para ser opuesta a la contraparte contractual de **la Entidad**.
- 1.10) Que, conforme se ha probado con los anexos 1-E y 1-G de la contestación de la demanda, el pronunciamiento de **la Entidad** se emitió y notificó a **el Contratista** con fecha 03 de abril de 2017, esto es 1 día antes del vencimiento del plazo prescrito por el artículo 211 del Reglamento.
- 1.11) Que, como viene dicho, el pronunciamiento de **la Entidad** sobre la liquidación del **Contratista** debe expresarse a través de una Resolución o Acuerdo, por lo que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE lejos de ser un acto diverso al requerido por el Reglamento es el acto idóneo conforme al artículo 42 de la Ley.
- 1.12) Que, asimismo, no resulta sustentable afirmar que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, carezca de motivación, habida cuenta que, conforme de aprecia del anexo 24 de la demanda y anexos 1-E y 1-G de la contestación, sus considerandos expresamente sustentan su objeto y se integra a su texto el detalle de la liquidación económica que adjunta, ajustándose a las prescripciones del artículo 42 de la Ley y 211 del Reglamento.
- 1.13) Que, finalmente, **el Contratista** también aduce en sus consideraciones que la obra fue recibida por **la Entidad** sin observaciones, a lo que debe precisarse que lo que se controvierte en el presente caso es la liquidación económica del contrato y no la entrega-recepción física o la idoneidad de la obra, por lo que ello carece de relevancia y conexidad lógico jurídica para dilucidar lo que es de la materia.

² Ver el tercer párrafo de los considerandos, en el que literalmente da cuenta de la liquidación del **Contratista**.

1.14) Que, consecuentemente, en relación al Primer Punto Controvertido relativo a la Primera Pretensión Principal de la demanda, del análisis de todo el caudal probatorio de autos y por los fundamentos jurídicos expuestos, este árbitro concluye en que es **INFUNDADA** la demanda en el extremo de su Primera Pretensión Principal.

2) Que, respecto del Segundo Punto Controvertido que se refiere a la Segunda Pretensión Principal, relativo a Determinar si corresponde o no que se declare la aprobación y consentimiento de la Liquidación Técnica Financiera Final de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego del Sector Huancatama de la Comunidad Campesina de Muzqa, Distrito de Paccho-Huarua" del Contrato de Ejecución de Obra 119-2015- MINAGRI -AGRRURAL; y que consecuentemente se ordene a la Entidad el pago a favor del Contratista de S/192,307.21 por concepto de Liquidación Técnica Financiera Final de la Obra aprobada y consentida; con reconocimiento de los intereses generados desde la fecha en que ha quedado aprobada y consentida, debemos analizar lo siguiente:

2.1.) El artículo 211 del **Reglamento**, prescribe:

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la Liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver. (El subrayado es mío).

2.2) Que, al sustentar la Segunda Pretensión Principal de su demanda, **el Contratista** en esencia consideraría que:

- Siendo nula la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, mediante la cual la Entidad aprobó su propia liquidación final de obra, no existiría pronunciamiento de ella, conforme al artículo 211 del Reglamento, por lo que la liquidación presentada por **el contratista**, habría quedado consentida y por ello debería tenerse por aprobada.

- Al haberse consentido la Liquidación del Contratista correspondería ordenar a la Entidad el pago del saldo de S/. 192,307.21 a favor del Contratista.
- 2.3) Que, conforme se ha expuesto a lo largo de los numerales del acápite 1) que antecede en este análisis, la falta de motivación y la supuesta contravención a las normas de contrataciones del Estado, atribuidas a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, como causales de su nulidad, compulsado el caudal probatorio y las normas glosadas, carecen de todo sustento lógico-jurídico, habiéndose desestimado la pretensión de invalidez o ineficacia de dicha Resolución, no por lo que se le puede tener por nula.
- 2.4) Que, así, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 03 de abril de 2017, la misma que fue notificada al Contratista en la misma fecha, mediante CARTA N° 273-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE, conforme al artículo 211 del Reglamento y 42 de la Ley, **la Entidad** expresamente se pronunció sobre la liquidación del **Contratista** formulando en tiempo oportuno su propia liquidación, razón por la cual no ha operado consentimiento alguno de la liquidación de la contraparte, no correspondiendo ordenar el pago pretendido.
- 2.5) Que, consecuentemente, en relación al Segundo Punto Controvertido relativo a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, del análisis de todo el caudal probatorio de autos y por los fundamentos jurídicos expuestos en este acápite y los numerales del acápite 1 de este análisis, este árbitro concluye en que es **INFUNDADA la demanda en el extremo de su Segunda Pretensión Principal.**
- 3) Que, respecto del Tercer Punto Controvertido que se refiere a la Tercera Pretensión Principal de la demanda, relativo a Determinar si corresponde o no que se declare la inaplicabilidad de penalidades por supuestos incumplimientos contractuales, debemos analizar lo siguiente:
- 3.1.) Que, al sustentar la Tercera Pretensión Principal de su demanda, **el Contratista** en esencia consideraría que:
- Tras la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 por 28 días, el nuevo plazo contractual venció el 26.06.2016.
 - La demora en la ejecución de la obra se debió a que **la Entidad** no aprobó a tiempo el adicional de obra N° 01 y por la ausencia de supervisor.
 - En el presente proceso no pretendería impugnar la denegatoria de las ampliaciones de plazo 02, 03, 04 y 05, por estar fuera de plazo.
 - Los atrasos en la ejecución de la obra no fueron injustificados.
- 3.2.) De lo expuesto por ambas partes y del caudal probatorio obrante en autos se aprecia que, con posterioridad a la ampliación de plazo 01, **el Contratista** solicitó ampliaciones de plazo, las que no fueron aprobadas por **la Entidad.**
- 3.3) Como se puede apreciar claramente, no es parte de los puntos controvertidos en este proceso el cuestionamiento de la no aprobación de las ampliaciones de plazo posteriores a la primera, por lo que este árbitro no puede cuestionar dicho hecho, debiendo considerar las denegatorias de ampliación firmes.

3.4.) En ese sentido, se puede afirmar que el plazo de ejecución de obra estuvo vigente hasta el 26 de junio de 2016, fecha a partir de la cual se aplicaron las penalidades por retraso en la ejecución de la obra, conforme al texto expreso de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, habiéndose producido la entrega de la obra el 23 de enero de 2017, conforme se aprecia del anexo 21 de la demanda.

3.5.) Que, consecuentemente, en relación al Tercer Punto Controvertido relativo a la Tercera Pretensión Principal de la demanda, del análisis de todo el caudal probatorio de autos y por los fundamentos jurídicos expuestos, este árbitro concluye en que es **INFUNDADA la demanda en el extremo de su Tercera Pretensión Principal.**

Estando a los considerandos expresados, en aplicación de los Decretos Legislativos 1071, 1017, su Reglamento y demás normas aplicables, el Arbitro Único **LAUDA:**

1. Declara **INFUNDADA LA DEMANDA EN SU PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**
2. Declara **INFUNDADA LA DEMANDA EN SU SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
3. Declara **INFUNDADA LA DEMANDA EN SU TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

Notifíquese el presente Laudo de acuerdo a ley.


Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce
Abogado – Arbitro
ARBITRO ÚNICO


Arlio Quispe Gonzalez-Aranza
Secretaria Arbitral